

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-2747-2017
CARATULADO : SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR
QUILLOTA/ACEVEDO

Viña del Mar, trece de Febrero de dos mil veinte

Visto:

Que con fecha 5 de julio del 2017, folio 1 comparece **Eduardo Antonio Canales Espinoza**, abogado, mandatario judicial, en representación del **Servicio de Salud Viña del Mar Quillota**, persona jurídica de derecho público con domicilio en calle Von Schroeder N° 392, Viña del Mar, e interpone demanda de cobro de pesos en contra de **Francisco Guillermo Acevedo Toro**, médico cirujano, domiciliado en Calle Santa Laura N° 1083, Concón, solicitando que se le condene al pago de \$9.935.341.- y los perjuicios causados, más los reajustes e intereses, por el incumplimiento de la obligación asistencial, con costas.

Que con fecha 7 de diciembre del 2017, resolución modificada con fecha 14 de diciembre del 2017, folio 21, se tiene por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Que con fecha 15 de enero del 2017, folio 26, se realiza el llamado a conciliación, el que resulta frustrado.

Que con fecha 26 de enero del 2018, folio 29, se recibió la causa a prueba, resolución que fue modificada con fecha 4 de junio del 2018, folio 51.

Que con fecha 23 de enero del 2020, folio 148, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- Sobre la objeción de documentos:

Primero: Que en el otrosí de la presentación de fecha 10 de julio del 2018, folio 88, la parte demandante objeta los documentos presentados por la demandada en los escritos de fecha 5 de julio del 2018, folio 75, 76 y 78, consistente en:

1.- La resolución exenta N° 1149 de fecha 26 de diciembre de 2017 del Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Viña del Mar, la objeta por ser



una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Y además la objeta por inexacta, ya que su individualización da cuenta de la resolución exenta N° 1149 y al acompañarla la individualiza de forma distinta, siendo necesario su cotejo.

2.- La secuencia de correos entre Francisco Acevedo Toro y Juan Vielmas de fecha 3 de octubre del año 2016, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Sostiene además que es impertinente, toda vez que el objeto del juicio es el cobro de remuneraciones pagadas sin causa legal, desde julio del año 2016 en adelante, y la comunicación expone una conversación entre privados sobre meras expectativas de que se dicte por parte del Ministerio de Salud, un reglamento de incentivo al retiro, que de ocurrir o no ocurrir, no exonera en absoluto a un funcionario público de su obligación de asistir a cumplir funciones, y no se corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

3.- La copia de correo electrónico de Damián Mann a Francisco Acevedo Toro, de fecha 7 de noviembre de 2016, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad y por falta de integridad, atendido que el correo da cuenta de un mensaje de correo electrónico de la bandeja del abogado del demandado, de fecha 23 de noviembre de 2017, en soporte de correo “GMAIL”, cuyo contenido no se encuentra encriptado, siendo perfectamente editable, sumado a que no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

4.- La copia de correo electrónico de Damián Mann a don Francisco Acevedo Toro, de fecha 15 de noviembre de 2016, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad



y por falta de integridad, atendido que el correo da cuenta de un mensaje de correo electrónico de la bandeja del abogado del demandado, de fecha 23 de noviembre de 2017, en soporte de correo “GMAIL”, cuyo contenido no se encuentra encriptado, siendo perfectamente editable, sumado a que no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

5.- La copia de correo electrónico de don Adolfo Martínez a don Francisco Acevedo Toro, con copia a José Muñoz, de fecha 27 de febrero de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad y por falta de integridad, atendido que no tiene formato de soporte de correo electrónico, sino que es un documento editado y sin vinculación alguna que permita analizar siquiera su veracidad, sumado a que no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

6.- La copia de correo electrónico de don Francisco Acevedo Toro a doña Pamela Campos, de fecha 3 de marzo de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad y por falta de integridad, atendido que el correo da cuenta de un mensaje de correo electrónico de la bandeja del abogado del demandado, de fecha 16 de octubre del 2017, en soporte de correo “GMAIL”, cuyo contenido no se encuentra encriptado, siendo perfectamente editable, sumado a que no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

7.- La copia de correo electrónico de Francisco Acevedo Toro a Juan Alfonso Vielmas, de fecha 3 de marzo de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Que no obstante emanar de la parte que lo presenta, es impertinente, ya que, da cuenta de una instrucción dada por el Sr. Acevedo al Sr. Vielmas de “dejar sin efecto documentos que te adjuntaré en mails sucesivos”, lo que implica el ejercicio de influencias dadas a nivel político, que nada se relacionan con el objeto del proceso.



8.- La copia de correo electrónico de doña Ximena Cereceda a don Francisco Acevedo Toro, de fecha 19 de julio de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad y por falta de integridad, atendido que el correo da cuenta de un mensaje de correo electrónico de la bandeja del abogado del demandado, de fecha 5 de julio del 2018, en soporte de correo “GMAIL”, cuyo contenido no se encuentra encriptado, siendo perfectamente editable, sumado a que no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

9.- La copia de correo electrónico de Ximena Cereceda a Francisco Acevedo Toro, de fecha 10 de agosto, 11 y 14 de septiembre de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad y por falta de integridad, atendido que el correo da cuenta de un mensaje de correo electrónico de la bandeja del abogado del demandado, de fecha 5 de julio del 2018, en soporte de correo “GMAIL”, cuyo contenido no se encuentra encriptado, siendo perfectamente editable, sumado a que no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

10.- La copia de correo electrónico emitido por Arturo Martínez a Francisco Acevedo Toro de fecha 1 de diciembre de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo, lo tacha de falsedad y por falta de integridad, atendido que el cuerpo del correo da cuenta de un mensaje de correo electrónico de la bandeja ingmargaramena@gmail.com, cuya propiedad y titularidad se desconoce, fecha 1 de diciembre de 2018, fecha en que ya se había iniciado este juicio, y en soporte de correo “GMAIL”, cuyo contenido no se encuentra encriptado, siendo perfectamente editable, sumado a que



no corresponde con ningún punto de prueba recogido por la interlocutoria de prueba.

11.- El certificado emitido por Jorge Esparza Lagos, subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, certificando que Francisco Acevedo trabajó en dicha institución, registrando los días de feriado legal, de fecha 30 de noviembre de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Asimismo la objeta por inexacta ya que, en su cuerpo detalla que da cuenta de una relación de ausentismos como Director del Servicio, en un periodo que no es objeto del juicio, por lo que sostiene que es además manifiestamente impertinente, respecto de la interlocutoria de prueba.

12.- Las solicitudes de permisos las objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Asimismo la objeta por inexacta ya que, en su cuerpo detalla que da cuenta de una relación de ausentismos como Director del Servicio, en un periodo que no es objeto del juicio, por lo que sostiene que es además manifiestamente impertinente, respecto de la interlocutoria de prueba.

13.- El certificado emitido por don Jorge Esparza Lagos, subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, certificando que don Francisco Acevedo trabajó en dicha institución, registrando las licencias médicas por accidente de trabajo, de fecha 30 de noviembre de 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por emanar de un tercero ajeno al juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico. Asimismo la objeta por inexacta y tacha de falsedad y falta de integridad, ya que, es una simple copia, rayada y alterada y de la que no consta su completitud por lo que carece manifiestamente de la integridad necesaria para ser oponible en juicio.

14.- El listado de licencias médicas con rango de fechas entre 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, emitida con fecha 31 de noviembre del 2017, la objeta por ser una simple copia, no constándole su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, por lo que sostiene que no le corresponde valor probatorio. Además por no constar de quien emana, presume que es de un tercero ajeno al



juicio, y no constando el reconocimiento de éste, ni se ha mandado a tener por reconocido, por lo que no es auténtico.

Segundo: Que de las dadas sólo son causales legales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad e integridad de los documentos, no constado fehacientemente en autos que dichos documentos sean falsos o incompletos, razón por la cual se **rechazarán dichas objeciones**. Ello sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a los mismos en la presente sentencia.

II.- Sobre las tachas:

Tercero: En la audiencia de prueba testimonial de fecha 26 de julio del 2018, folio 98, la parte demandada opone tacha respecto del testigo **Leonardo Octavio Mayer Quezada** de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil fundado en que el testigo es dependiente a contrata del Servicio demandante, de modo que dura su contratación hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo que si prestase declaración contrario a los intereses de quien lo presenta, podría tener el justo temor de ser desvinculado, por lo que carece de imparcialidad. En relación a ambas causales, cabe señalar que atendido que el testigo reconoce ser Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección del Servicio de Salud, contrata y por ende se rige por el Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales y no por el Código del Trabajo, no se puede concluir que nos encontramos en la hipótesis de la norma y que éste vea afectada su imparcialidad para declarar en juicio, por ende la tacha deberá ser **desestimada**.

Cuarto: Luego, en la audiencia de prueba testimonial de fecha 26 de julio del 2018, folio 98, la parte demandada opone tacha respecto del testigo **Adolfo Hugo Martínez Terrell** de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil fundado en que el testigo es dependiente a contrata del Servicio demandante, de modo que dura su contratación hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo que si prestase declaración contrario a los intereses de quien lo presenta, podría tener el justo temor de ser desvinculado, por lo que carece de imparcialidad. En relación a ambas causales, cabe señalar que atendido que el testigo reconoce ser Jefe del Sub departamento de Gestión de Personas del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, contratado y por ende se rige por el Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales y no por el Código del Trabajo, no se puede concluir que nos encontramos en la hipótesis de la norma y



que éste vea afectada su imparcialidad para declarar en juicio, por ende la tacha también deberá ser **desestimada**.

Quinto: Asimismo, en la audiencia de prueba testimonial de fecha 26 de julio del 2018, folio 98, la parte demandada opone tacha respecto de la testigo **Verónica Del Pilar Concha Cruz** de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la testigo es dependiente a contrata del Servicio demandante, de modo que dura su contratación hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo que si prestase declaración contrario a los intereses de quien lo presenta, podría tener el justo temor de ser desvinculado, por lo que carece de imparcialidad. En relación a ambas causales, cabe señalar que atendido que la testigo reconoce ser Jefe de remuneraciones del Sub dirección de recursos humanos del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, contratada y por ende se rige por el Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales y no por el Código del Trabajo, no se puede concluir que nos encontramos en la hipótesis de la norma y que éste vea afectada su imparcialidad para declarar en juicio, por ende la tacha deberá ser **rechazada**.

Sexto: También, en la audiencia de prueba testimonial de fecha 26 de julio del 2018, folio 98, la parte demandada opone tacha respecto del testigo **Jorge Armin Esparza Lagos** de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la testigo es dependiente a contrata del Servicio demandante, de modo que dura su contratación hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo que si prestase declaración contrario a los intereses de quien lo presenta, podría tener

el justo temor de ser desvinculado, por lo que carece de imparcialidad. En relación a ambas causales, cabe señalar que atendido que el testigo reconoce ser Jefe de la Unidad de Gestión del Cambio del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, contratado y por ende se rige por el Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales y no por el Código del Trabajo, no se puede concluir que nos encontramos en la hipótesis de la norma y que éste vea afectada su imparcialidad para declarar en juicio, por ende **no se dará lugar** a la tacha.

III.- Sobre el fondo:

Séptimo: De la demanda de cobro de pesos. Que con fecha 5 de julio del 2017, folio 1 comparece Eduardo Antonio Canales Espinoza, abogado, mandatario judicial, en representación del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota,



e interpone demanda de cobro de pesos en contra de Francisco Guillermo Acevedo Toro, todos ya individualizados, por los argumentos siguientes:

Señala que el demandado es un médico cirujano, con especialidad en neurología infantil, ex funcionario público que se desempeñó en el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, por resolución exenta N° 1337 de fecha 1 de julio de 2016 fue contratado en jornada de 44 horas y con grado 5° , de conformidad a la escala única de sueldos que rige para la administración pública, según el Estatuto Administrativo Ley N° 18.834, por el que percibía una remuneración bruta de \$2.656.233.-

Indica que la contratación del demandado se prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2017 mediante la resolución exenta N° 1783 de 8 de marzo de 2017. Y que no obstante ello, el médico cirujano ejerció dicho cargo hasta el 31 de marzo de 2017, presentando su renuncia voluntaria, situación que se encuentra administrativamente significada por la resolución exenta N° 1 de fecha 1 de abril de 2017.

Sostiene que sin perjuicio de la naturaleza pública de los servicios, y el estatuto especial que rige a los órganos de la administración del Estado, se sigue igualmente una lógica similar en cuanto a las obligaciones de las partes del ligamen relacional, en cuanto a que al médico cirujano le corresponde prestar servicios efectivamente, conforme a su resolución de nombramiento, y al Servicio Público pagar imputando a su presupuesto, la remuneración que le corresponda por la prestación efectivamente realizada.

Expone que el oficio ordinario N° 6291 de la Contraloría Regional de Valparaíso, da cuenta de la denuncia efectuada por don Julio Trigo Araya en relación al pago efectuado por este Servicio a don Francisco Acevedo Toro, sin que exista una contraprestación que justifique su percepción. Que requeridos por la Contraloría, verificaron la situación, y de los documentos emanados de la jefatura de personal del Servicio de salud Viña del Mar- Quillota, y del reloj biométrico que controla los ingresos de los funcionarios mediante la impresión digital registrada de cada uno, el Sr. Acevedo prestó servicios únicamente de forma parcial entre julio del año 2016 y marzo del año 2017, encontrándose sólo algunos días de inasistencia justificados por permisos, feriados o licencias.

Explica, que no obstante el hecho descrito, en atención al volumen de las contrataciones, de la sistematización de los sistemas de control, y de una abierta



cautela “pro operario” que impera a la subdirección de recursos humanos del servicio, la unidad a cargo del departamento de personal le pagó, al demandado, íntegramente sus remuneraciones correspondiente al periodo que en los hechos no trabajó. Que dicha situación fue detectada por el Servicio demandante, y advirtiéndose del pago, surge la necesidad de reintegro, el que ha sido requerido dentro de las competencias administrativas y las que tienen como límite la imposibilidad de efectuar un embargo remuneraciones, por lo que no ha prosperado la solicitud de que el funcionario derechamente devuelva el importe mal pagado. Que dicha solicitud está contenida en el oficio ordinario N° 9465 de la Contraloría General de la República, en orden a que el “servicio deberá adoptar las medidas tendientes a obtener el reintegro de las sumas adeudadas por el referido ex servidor, informando de ellas a esta Sede Regional en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.” Dicho oficio fue recepcionado en oficina de partes del Servicio demandante con fecha 15 de junio de 2017.

Agrega que conforme al artículo 72 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, y que mensualmente deberá descontarse por los pagadores a solicitud escrita del jefe inmediato, el lapso no laborado por los empleados.

Adjunta una tabla que detalla el ausentismo injustificado, la que está dividida entre el año 2016 y 2017:

Mes	Días	Monto a descontar
Julio 2016	8	\$648.887
Agosto 2016	22	\$1.784.440
Septiembre 2016	21	\$ 1.703.329
Octubre 2016	18	\$1.459.996
Noviembre 2016	11	\$892.220
Diciembre 2016	21	\$1.757.836
Total a reintegrar	101	\$8.246.708

Mes	Días	Monto a descontar
Enero 2017	19	\$1.590.423
Marzo 2017	1	\$98.210
Total	20	\$ 1.688.633

Destaca que el pago efectuado por concepto de remuneraciones respecto de los días de ausencia registrado en el sistema que a la fecha no presenta



justificación legal no tiene una contraprestación que justifique la percepción por parte del funcionario, por lo que existe para éste un enriquecimiento sin causa, surgiendo la necesidad de reintegrar las sumas mal percibidas. Que así surge la obligación del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota de hacer efectivo un crédito del que es titular, y adoptar, conforme a la normativa vigente, los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones, conformando asimismo la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 58.957, de 2012 de Contraloría General de la República. Que, conforme a los antecedentes expuestos, y a la finalidad pública involucrada, se constituye a favor del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota, un crédito por el importe de \$9.935.341.-

Argumenta que el título XII del libro IV del Código Civil, refiere al efecto de las obligaciones, sin distinguir su fuente, para después normar sus efectos a propósito del origen contractual de las mismas, lo que hace presumir que el legislador hizo extensible el estatuto contractual a aquellas obligaciones - legal y cuasicontractual – que no tienen un sistema de responsabilidad civil propio, como es la responsabilidad extracontractual. Que el artículo 1546 hace pesar sobre las partes de una relación contractual, la obligación de ejecutar sus obligaciones de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Afirma que, de conformidad al inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil, el estatuto de responsabilidad contractual presume la negligencia y culpa imputable del deudor, exonerando al acreedor del deber de acreditar que aquel no empleó la diligencia o cuidados debidos (Excelentísima Corte Suprema, Sentencia de Nulidad, Considerando octavo, Rol 1089-2009). En consecuencia, el onus probandi deberá soportarlo el demandado quien deberá desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre el deudor, acreditando la debida diligencia o cuidado, o causales de justificación, extinción o exención de responsabilidad, de conformidad al estatuto de culpabilidad precitado.

Arguye que las normas precitadas, fortalecen la base de su posición argumental, que es el hecho de que el pago de una labor no realizada carece de causa, lo que implica el concepto doctrinal de “enriquecimiento sin causa”, sustentado en la norma del artículo 1467 del Código Civil. Que, más allá de que el



vínculo que liga a las partes, sea administrativo, civil, mixto, contractual o extracontractual, es evidente que la prestación comprometida era la causa directa y necesaria del pago, por lo que no cabe duda de que no generado este requisito de existencia, lisa y llanamente no procede el pago, y habiéndose pagado algo indebido, corresponde el resarcimiento de éste, en razón de la equidad natural, y de los principios que rigen la función finalista del estado mismo, representado en sus órganos contratantes, como es del caso el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

Por lo que en razón de lo expuesto, de la ley N° 19.664, que establece Normas Especiales para Funcionarios que indica de los Servicios de Salud; Ley 18.384 sobre Estatuto Administrativo, artículos 1.545 y siguientes del Código Civil, y 253 y siguientes del Código Procedimiento Civil, solicita que se condene al demandado al pago de \$9.935.341.- y los perjuicios causados, más los reajustes e intereses, por el incumplimiento de la obligación asistencial, con costas.

Octavo: De la contestación de la demanda. Que con fecha 7 de diciembre del 2017, resolución modificada con fecha 14 de diciembre del 2017, folio 21, se tiene por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Noveno: Del recibimiento de la causa a prueba. Que con fecha 26 de enero del 2018, folio 29, se recibió la causa a prueba, resolución que fue modificada con fecha 4 de junio del 2018, folio 51, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Horas contratadas y horas efectivamente trabajadas por el demandado en calidad de funcionario público en el Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017. Circunstancias de hecho que lo acrediten.

2.- Remuneraciones estipuladas por hora trabajada y remuneraciones percibidas por parte del demandado durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017. Circunstancias de hecho que lo acrediten.

3.- Efectividad de que el demandado tomó conocimiento del cobro de pesos en sede administrativa. Circunstancias de hecho que lo acrediten.

4.- Efectividad de haber existido impedimento por parte del personal del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota para que el demandado pudiera ejecutar el contrato y prestar los servicios contratados durante el periodo comprendido entre



el 1 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017. Circunstancias de hecho que lo acrediten.

5.- Efectividad de haber gozado el demandado de derechos y beneficios legales otorgados por parte del Servicio demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017. En qué consistirían tales beneficios y circunstancias de hecho que lo acrediten.

Décimo: De la prueba del demandante. Que la demandante a fin de acreditar sus fundamentos fácticos de su acción, rindió la siguiente prueba:

A.- Documental:

1.- Copia simple digitalizada de planilla de control de asistencia de fecha 2 de mayo del 2017 del DSS. Viña del Mar-Quillota, del mes de julio del 2016 hasta marzo del 2017, de Acevedo Toro Francisco Guillermo, calidad jurídica 22, grado 5, horario asignado normal _ 0800_1700, ley afecto 18.834, en que se indica que su horario programado es de lunes a viernes de 08:00 horas a 17:00 horas, en todas se señala que tiene 0 horas trabajadas. En la de julio del 2016 se indica en el detalle de inasistencia un permiso administrativo por dos días desde el 4 de julio del 2016 hasta el 5 de julio del 2016, y una licencia médica por 15 días desde el 6 de julio del 2016 hasta el 20 de julio del 2016, por lo que tiene 8 días de ausencia injustificados. En la de noviembre del 2016, aparece en los detalles de inasistencias una licencia médica por 14 días desde el 2 de noviembre hasta el 15 de noviembre del 2016, por lo que tiene 11 días injustificados. En la de febrero del 2017 aparece en los detalles de inasistencias un feriado legal por 25 días desde el 1 de febrero hasta marzo del 2017, por lo que no tiene días de ausencia injustificada en ese mes. En la de marzo del 2017 aparece en los detalle inasistencias dos permisos administrativos de 3 días, para los días 08 de marzo del 2017 hasta 10 de marzo del 2017, y 13 de marzo del 2017 hasta 15 de marzo del 2017, un feriado legal de 25 días desde el 1 de febrero del 2017 hasta el 7 de marzo del 2017, y una licencia médica desde el 16 de marzo del 2017 hasta el 30 de marzo del 2017, por lo que ese mes tiene un día injustificado de ausencia. Ninguna planilla aparece firmada ni por el jefe ni por el funcionario.

2.- Copia simple digitalizada del listado de permisos administrativos, licencias médicas, permisos sin sueldo, comisiones de servicios, capacitación, descansos compensatorios y feriados legales, que cuenta con un timbre del jefe del personal



del servicio de salud de Viña del Mar-Quillota, el que no indica de cuál funcionario se trata.

3.- Copia simple digitalizada de la resolución exenta N° 1783 de fecha 8 de marzo del 2017 decretada por la Dirección del Servicio de Salud de Viña del Mar –Quillota, subdirección de recursos humanos, unidad de personal, mediante la cual se prorroga la contratación de los funcionarios de la planta de profesional, y el primero indicado es Acevedo Toro Francisco Guillermo para el periodo desde 1 de enero del 2017 hasta 31 diciembre del 2017.

4.- Copia simple digitalizada de la carta de notificación interna de fecha 15 de mayo del 2017 emanada del Ministerio de Salud, Dirección Servicio de Salud de Viña del Mar –Quillota, subdirección de recursos humanos, departamento de recursos humanos, unidad de remuneraciones, dirigida al funcionario Francisco Acevedo Toro, en que se le notifica del pago de remuneraciones indebida y su reintegro. Se le informa y solicita, que producto de días no trabajados durante el año 2016 y en cumplimiento con el procedimiento legal debe reintegrar la cantidad de \$8.466.848.- por 101 días de ausentismo injustificado entre el mes de julio de 2016 a diciembre del 2016.

5.- Copia simple digitalizada de la carta de notificación interna de fecha 15 de mayo del 2017 emanada del Ministerio de Salud, Dirección Servicio de Salud de Viña del Mar –Quillota, subdirección de recursos humanos, departamento de recursos humanos, unidad de remuneraciones, dirigida al funcionario Francisco Acevedo Toro, en que se le notifica del pago de remuneraciones indebida y su reintegro. Se le informa y solicita, que producto de días no trabajados durante el año 2017 y en cumplimiento con el procedimiento legal debe reintegrar la cantidad de \$1.688.633.- por 20 días de ausentismo injustificado entre el mes de enero de 2017 a marzo del 2017.

6.- Resolución exenta TRA, decretada por la dirección del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, mediante la cual se resuelve contratar a Francisco Guillermo Acevedo Toro a contar del 1 de julio del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, como médico cirujano asimilado a grado 5° escala única de sueldos de la plata de profesionales, con jornada de 44 horas semanales.

B.- Testimonial: La parte demandante, rindió la siguiente prueba testimonial que se llevó a efecto en audiencia de fecha 26 de julio del 2018, consistente en la declaración de Leonardo Octavio Mayer Quezada, Adolfo Hugo Martínez Terrell,



Verónica Del Pilar Concha Cruz, Julio Claudio Chamorro Weber, y Jorge Armin Esparza Lagos, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, declararon en síntesis:

1.- Leonardo Octavio Mayer Quezada, interrogado al punto uno declara que con respecto a las horas contratadas, el doctor Acevedo estaba contratado como profesional grado 5, con 44 horas semanales. Con respecto a las horas efectivamente trabajadas, lo desconoce. Que sabe por ser parte de la jefatura de la Unidad Personal, y él da visación al cumplimiento de los requisitos para la contratación o para el nombramiento del personal de la dirección del Servicio de Salud.

Interrogado al punto cinco declara que también por ser jefatura de la unidad de personal, tiene conocimiento de que el doctor Acevedo hizo uso de derechos y beneficios legales que le otorga la ley, tales como feriados legales, permisos administrativos y licencias médicas.

2.- Adolfo Hugo Martínez Terrell, interrogado al punto uno declara que horas contratadas del doctor Acevedo fueron 44 horas semanales como profesional, grado 5 de la escala única de sueldos. Que en cuanto a las horas efectivamente trabajadas, no tiene conocimiento de cuantas son las horas efectivamente trabajadas. Que sabe porque su cargo tiene acceso a las resoluciones de contratación, las que debe visar por medio de una firma.

Interrogado al punto cinco declara que los beneficios del sector público de salud son amplios, pero en lo principal, tiene conocimiento de que el doctor Acevedo hizo uso de beneficios tales como feriados legales, licencias médicas y permisos administrativos. Lo conoce porque también tiene acceso a la misma información en lo específico, uso de 19 días de feriado legal en el año 2016, y 25 días en el 2017, de licencias médicas, 29 días en el año 2016, y 25 días en el año 2017, además del uso del permiso administrativo, que en ese momento no recuerda.

3.- Verónica Del Pilar Concha Cruz, interrogada al punto dos declara que las remuneraciones están estipuladas en la escala única de sueldos Ley 18.834, por ende, el sueldo está fijado, en este caso para el doctor Acevedo, en ese grado 5, es alrededor de \$2.400.000.- Que para calcular el valor hora, se utiliza un algoritmo de cálculo y como el doctor Acevedo era funcionario de 44 horas semanales, se paga en base a esa contratación, utilizamos el sistema de información de recursos humanos que es el SIRH, programas informáticos del Ministerio de Salud, en donde



la Unidad de Personal ingresa un contrato, se traspasa la información a la Unidad de Remuneraciones donde procesamos y emitimos los sueldos.

Contrainterrogada aclara que cuando un funcionario no presta efectivamente el servicio, de su remuneración se deben descontar los días trabajados, siempre y cuando exista una orden administrativa que llegue a su unidad, y así lo señale. Que es obligación del jefe directo supervisar el cumplimiento de las funciones de cualquier persona que trabaje en el Servicio de Salud e informar algún tipo de ausentismo a la Unidad de Personal, porque esa unidad es la que hace la orden administrativa para que remuneraciones pueda descontar.

Contrainterrogada respecto a si recibió por parte de la Unidad de Personal alguna instrucción basada en un informe del jefe directo que instruya descontar de la remuneración del doctor Acevedo, los presuntos días no trabajados, en los meses de julio de 2016 a marzo de 2017, responde que en ese periodo se pagaron íntegramente las remuneraciones del doctor Acevedo.

4.- Julio Claudio Chamorro Weber, interrogado al punto dos declara que es analista de remuneraciones del establecimiento Dirección del Servicio, y frente a eso lo que puede declarar es que las remuneraciones de don Francisco Acevedo, desde el periodo comprendido entre julio de 2016 a marzo de 2017 fueron canceladas en su 100%, no hubo descuentos por inasistencia.

Contrainterrogado señala que no hubo instrucción de parte de alguna unidad administrativa para descontar de la remuneración del doctor Acevedo los días presuntamente no trabajados.

Interrogado al punto tres declara que se envió en el mes de mayo de 2017 una notificación de los haberes que debe reintegrar, el cual fue entregado por mano. Esto lo sabe porque una copia del documento lo tiene en su oficina, y porque la persona que lo llevó dijo que estaba todo informado.

Repreguntado señala que el contenido del documento, detalla el monto de lo adeudado y la forma de cómo puede proceder, ya sea acercándose a efectuar la cancelación o bien acudir a la Contraloría para solicitar su condonación. Y que el motivo del cobro que se realiza mediante ese documento es recuperar lo cancelado indebidamente, por ausentismo.

Contrainterrogado aclara que el funcionario que notificó al doctor Acevedo es don José, y que el lugar donde se le notificó lo desconoce, porque él no lo acompañó, se imagina que fue en el domicilio. Que el documento que ha



denominado copia del requerimiento, no tiene estampe de recepción o firma de recepción por parte del doctor Acevedo.

5.- Jorge Armin Esparza Lagos, interrogado al punto tres declara que en su cargo de subdirector de recursos humanos del Servicio de Salud, firmó dos notificaciones dirigidas al doctor Francisco Acevedo durante el mes de mayo del 2017, en la cual se notificaba los montos que debía reintegrar por días no trabajados, posteriormente la jefa de renta le informa mediante correo electrónico que dicha notificación fue realizada.

Repreguntado señala que recuerda que la notificación de los días no trabajados del año 2016 era entre julio y diciembre de ese año. Que en otra notificación iban los días no trabajados del 2017 y los montos que debía reintegrar. Que la jefa de rentas le informó verbalmente que la notificación le fue entregada al funcionario José Muñoz, quien la hizo llegar al doctor Francisco Acevedo.

Contrainterrogado, indica que no sabe el lugar donde fue notificado el doctor Francisco Acevedo ni sabe si existe algún documento firmado por el doctor, de ese presunto requerimiento de pago.

Undécimo: De la prueba de la parte demandada. Que la parte demandada allegó a los autos la siguiente prueba:

A.- Documental:

1.- Copia simple digitalizada de la Resolución Exenta N° 1149 de fecha 26 de diciembre de 2017 emanada por el Seremi de salud de la región de Valparaíso, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Viña del Mar, materia “Deniega modificación de licencia médica de cotizante de ISAPRE”, mediante la cual se resuelve que la modificación realizada por la Isapre Colmena Golden Cross, en cuanto a rechazar las licencias médicas folio 3-10398039 por 15 días desde el 6 de julio del 2016; folio 3-12286877 por 15 días desde el 11 de octubre 2016; folio 3-12651170 por 14 días desde el 2 de noviembre del 2016 y; folio 2-47674897 por 15 días desde el 16 de marzo del 2016, otorgada a Francisco Acevedo Toro, no se ajusta a la normativa aplicable y a los criterios médicos de general aplicación, por lo que acoge el reclamo, debiendo la Isapre autorizar las licencias.

2.- Copia de conversación mediante correo electrónicos enviados entre Francisco Acevedo Toro y Juan Alfonso Vielmas desde el 15 de septiembre del 2016 al 3 de octubre de 2016, titulado solicito, en que el primero le solicita al segundo información sobre el reglamento de incentivo al retiro, ya que su feriado



legal estaba por terminar, y pide una alternativa como una comisión de servicio, para no tener que volver a lugar de trabajo por, al parecer tener problemas con los gremios, y cumplir de esa manera con el acuerdo llegado con la Ministra y Subsecretaria, de mantenerse totalmente ausente, y no perturbar en nada la nueva dirección. A lo que el segundo responde con fecha 3 de octubre del 2016, que no había respondido por no tener las facultades, y que consultadas las autoridades pertinentes, no es prudente su alternativa, y nada responde respecto del incentivo al retiro.

3.- Copia correos electrónicos enviados a Francisco Acevedo Toro por Damián Mann de fecha 7 y 15 de noviembre de 2016, titulado auditoría. En el primero le agradece la oportunidad de poder contar con su experiencia en el hospital de Quintero, y le comunica que la auditoría podría realizarse en relación al proceso de calidad del hospital. Y en el segundo le comunica que habló con Pamela Ocampo de auditorías del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, quien le dijo que no está claro cuando llegaría éste, y le consulta que sabe él al respecto, informándole que le tiene lista una oficina. Estos correos electrónicos fueron reenviados por Francisco Acevedo Toro a Alejandro Chaparro con fecha 23 de noviembre de 2017.

4- Copia de conversación mediante correo electrónicos enviados entre Francisco Acevedo Toro y Adolfo Martínez, de fecha 26 y 27 de febrero de 2017, en la cual el primero le consulta al segundo si recibió el documento Proyección aproximada de IMR 2017, en el que se fija su incentivo al retiro en la suma de \$86.244.307.-, el que le envió por mano. También le consulta si las autoridades ministeriales le ofrecen una nueva posibilidad laboral ante del 1 de junio del 2017 y poder postergar su retiro hasta fin del presente Gobierno, en caso contrario, consulta la fecha máxima para acogerse al retiro sin perder el incentivo, y si al acogerse a ese incentivo lo inhabilita para laboral en otro sector del servicio público ajeno a la salud. A lo que el segundo responde que al día 27 de febrero del 2017 no ha recibido el documento, y que sugiere esperar hasta el día siguiente, y que para su tranquilidad le informa que su decisión de renunciar voluntariamente a contar del 1° de abril, después de hacer uso de 25 días de feriado legal a partir del 27 de febrero del 2017, ya fue ingresada al sistema, que si decide cambiar la fecha para el 1° de junio o julio debe avisarle para modificarla solicitud, ya que al día siguiente se bloquea. Luego le explica que si le ofrecen un cargo público



antes del 1° de junio puede tomarlo, previa renuncia al servicio, y que no puede postergar su incentivo al retiro por el sector salud hasta el final del presente gobierno pero si ingresa a otra cartera debe ajustarse a la ley propia de esa cartera, por lo que le sugiere tomar ambos, incentivo, renunciar voluntariamente y contratarse por otro ministerio. Le señala que el plazo para entregar renuncia es el martes 28 de febrero del 2017, y fecha máxima de renuncia voluntaria es el 1 de julio del 2017. Estos correos fueron enviados con copia a José Muñoz.

5.- Copia de conversación mediante correo electrónicos enviados entre Francisco Acevedo Toro y Pamela Ocampo, jefe de auditoría del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, de fecha 3 de marzo de 2017, titulado Planilla horaria, notificación procedimiento, en la cual la segunda le comunica al primero que le hace llegar la notificación sobre la obligación de realizar su declaración de patrimonio e intereses, la que debe devolver firmada a RRHH junto con la declaración, de acuerdo a instrucciones del portal de la Contraloría General de la Republica, y le adjunta la planilla de asistencia del mes de febrero del 2017 en la cual aparecen 18 día injustificados para que regularice su situación y evitar descuentos. El primero le responde que está sorprendido, ya que comunico personalmente su decisión de reintegrarse a esa auditoría y asumir su tarea de acreditación de proceso del hospital de Quintero, que ella le dijo que debería consultarlo con la dirección de servicio, y que posteriormente le hizo saber que el director estimaba inconveniente su presencia en el hospital u otras dependencias del servicio, por lo que le comunicó que continuaría sus labores desde otras dependencias ajenas al servicio, y en contacto con el director del hospital, lo que realizó, en consecuencia no pueden realizarle ningún descuento a sus remuneraciones, y que para no tener problemas, propone hacer uso de su feriado legal de 25 días a contar de la fecha que le imputa su ausencia, que si se comunica con Adolfo Martínez, le informará que todos los papeles para acogerse al incentivo al retiro han sido firmados, y que puede aportar las licencias médicas que estimen necesaria por su síndrome vertiginoso. Estos correos electrónicos fueron reenviados por Francisco Acevedo Toro a Alejandro Chaparro con fecha 16 de octubre de 2017.

6.- Copia de correo electrónico enviado por Francisco Acevedo Toro a Juan Alfonso Vielmas, con fecha 13 de julio de 2017, en el cual le recuerda que acordaron con la ministra que abandonaría su cargo el 1 de julio del 2016, lo que



cumplió disciplinadamente y que no obstaculizó en nada la labor de su sucesor. Que haría uso de licencias médicas, por su salud complicada y de feriados pendientes mientras se publicará la ley de incentivo a retiro, que desgraciadamente, se alargó demasiado y aún no recibe su incentivo. Sin embargo, el 13 de julio del 2017 recibió sorpresivamente una inusual resolución firmada por Ramos, en que lo condenan a 10 millones de pesos por inasistencias. Reitera que el cumplió sus compromisos, y le pide por favor que le pida al Subsal y Ministra que dejen sin efecto los documentos que adjunta.

7.- Copia de conversación mediante correo electrónicos enviados entre Ximena Cereceda y Francisco Acevedo Toro, de fecha 19 de julio hasta el 14 de septiembre de 2017, en la cual la primera le comunica al segundo que por indicación del nuevo director del servicio Juan José Mendoza Navarro, se gestionó su trámite para anticipo del pago de su incentivo al retiro para la primera semana de agosto del 2017. En respuesta, Francisco Acevedo le solicita que le pida al director que le otorgue una entrevista de cortesía con el sólo objeto de saludarlo, a lo que la primera le responde que lo agendará. Los correos posteriores son respecto a la fijación de la cita. Todos estos correos fueron reenviados a Alejandro Chaparro con fecha 5 de julio del 2018.

8.- Copia de correo electrónico enviado por Arturo Martínez a Francisco Acevedo Toro con fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual le remite los certificados con los antecedentes pertinentes.

9.- Copia simple digitalizada del certificado emitido por Jorge Esparza Lagos, subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, de fecha 30 de noviembre del 2017 en que se certifica que Francisco Acevedo Toro, se desempeñó como director, en la Dirección del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota e indica los días feriados legales que tuvo desde el 20 de mayo del 2015 hasta septiembre del 2016, que en lo pertinente consta que a contar del 22 de agosto del 2016, gozó de 19 días de feriado.

10.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1102/2015 de fecha 20 de mayo del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para esa misma fecha.

11.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1103/2015 de fecha 20 de mayo del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 22 de mayo del 2015.



12.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1252/2015 de fecha 1 de junio del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 29 de mayo del 2015.

13.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1477/2015 de fecha 19 de junio del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 5 de junio del 2015.

14.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1479/2015 de fecha 19 de junio del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 17 de junio del 2015.

15.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1480/2015 de fecha 19 de junio del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 19 de junio del 2015.

16.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1485/2015 de fecha 25 de junio del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 24 de junio del 2015.

17.- Solicitud de permiso exenta de número 1977/2015 emitida en viña del mar, de don Francisco Acevedo Toro, de fecha 03 de agosto 2015, a contar desde el 22 de julio 2015

18.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1977/2015 de fecha 3 de agosto del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 22 de julio del 2015.

19.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 2335/2015 de fecha 8 de septiembre del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 14 de septiembre del 2015.

20.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 2812/2015 de fecha 3 de noviembre del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 22 de octubre del 2015.

21.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 2813/2015 de fecha 3 de noviembre del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por un día, para el 29 de octubre del 2015.

22.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 2649/2015 de fecha 14 de octubre del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por trece días, a partir del 14 de diciembre del 2015.



23.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 989/2016 de fecha 4 de abril del 2016 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por trece días, a partir del 30 de marzo del 2016.

24.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 5234/2017 de fecha 30 de agosto del 2016 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por diecinueve días, a partir del 22 de agosto del 2016.

25.- Copia simple digitalizada del certificado emitido por Jorge Esparza Lagos, subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, de fecha 30 de noviembre del 2017 en que se certifica que Francisco Acevedo Toro, se desempeñó como director, en la Dirección del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota e indica los días permisos administrativos que tuvo desde el 27 de mayo del 2015 hasta septiembre del 2016, que en lo pertinente consta que, a contar en julio de 2016 gozó de dos días de permiso desde el día 4; que en agosto de 2016 gozó de dos días de permiso desde el día 18; y que en septiembre del 2016 gozó de dos días de permiso a contar del 16.

26.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1251/2015 de fecha 1 de junio del 2015 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por medio día, a partir del 27 de mayo del 2015.

27.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1947/2016 de fecha 30 de junio del 2016 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por dos días, a partir del 4 de julio del 2016.

28.- Copia simple digitalizada de la solicitud de permiso, resolución exenta de número 1948/2016 de fecha 30 de junio del 2016 de Francisco Acevedo Toro, cargo director de servicio por dos días, a partir del 18 de agosto del 2016.

29.- Copia simple digitalizada del certificado emitido por Jorge Esparza Lagos, subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, de fecha 30 de noviembre del 2017 en que se certifica que Francisco Acevedo Toro, se desempeñó como director, en la Dirección del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota e indica las licencias médicas , una desde el 29 de diciembre del 2014 hasta el 27 de enero del 2015, y otra desde el 28 de enero del 2017 hasta el 11 de febrero del 2015.

30.- Copia simple digitalizada del listado de licencias médicas de fechas entre 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016, emitida con fecha 30 de noviembre del 2017, del funcionario Francisco Guillermo Acevedo Toro. Y en lo



pertinente consta que estuvo con licencia médica en el mes de julio del 2016 por 15 días desde el día 6 hasta el 20; en el mes de noviembre del 2016 por 14 días desde el día 2 hasta el 15.

B.- Exhibición de documentos: Que en audiencia de 4 de septiembre del 2018 la parte demandante, a solicitud de la parte demandada, exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia del oficio N° 927 de fecha del 17 de mayo del 2017 del Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota que responde a la solicitud N° 6291 de la Contraloría Regional de Valparaíso, en cuanto pide informe respecto de los pagos realizados a Francisco Acevedo Toro de los meses de enero a marzo que no tendrían contraprestación que los justifique, y que durante dichos meses el funcionario habría estado efectuando labores de campaña política que no corresponden a su calidad de funcionario público. En el informe se señala que el funcionario presentó su renuncia voluntaria a partir del 1 de abril del 2017, que revisadas las planillas de asistencia de los meses de enero a marzo del 2017, constata que tiene 20 días de ausentismo sin justificación, por lo que en 15 de mayo del 2017 se inició el procedimiento para obtener el reintegro de la suma de \$1.688.633.- Que los días 1, 2, 6, 11, 15, 18 y 19 del mes de marzo de 2017, el funcionario justificó legalmente sus ausencias, ya que hizo uso de su feriado legal, luego hasta el día 15 de marzo del 2017 hizo uso de los permisos administrativos, y desde el 16 hasta el 30 de marzo del 2017 estaba con licencia médica, según lo informado por la Unidad de Personal, de manera que no es posible determinar que las actividades políticas se realizaron dentro del horario laboral del doctor.

2.- Copia del oficio 6291 de fecha 21 de abril del 2017 de la Contraloría General de la República, mediante el cual solicita al Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota informe respecto de la presentación formulada por Julio Trigo Araya.

3.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de julio del 2016 por un total líquido \$1.953.244.-

4.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de agosto del 2016 por un total líquido \$1.952.696.-

5.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de septiembre del 2016 por un total líquido \$1.957.552.-



6.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de octubre del 2016 por un total líquido \$1.957.074.-

7.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de noviembre del 2016 por un total líquido \$1.956.568.-

8.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de noviembre del 2016 por un total líquido \$202.123.-

9.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de diciembre del 2016 por un total líquido \$2.027.923.-

10.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de enero del 2017 por un total líquido \$2.018.036.-

11.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de febrero del 2017 por un total líquido \$2.016.199.-

12.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de marzo del 2017 por un total líquido \$2.015.545.-

13.- Copia de la liquidación de remuneraciones de Francisco Acevedo Toro del mes de marzo del 2017 por un total líquido \$400.313.-

14.- Copia de la resolución exenta N° 1783 de fecha 8 de marzo del 2017 decretada por la Dirección del Servicio de Salud de Viña del Mar –Quillota, subdirección de recursos humanos, unidad de personal, mediante la cual se prorroga la contratación de los funcionarios de la planta de profesional, y el primero indicado es Acevedo Toro Francisco Guillermo para el periodo desde 1 de enero del 2017 hasta 31 diciembre del 2017.

15.- Copia de la resolución exenta TRA, decretada por la dirección del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, mediante la cual se resuelve contratar a Francisco Guillermo Acevedo Toro a contar del 1 de julio del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, como médico cirujano asimilado a grado 5° escala única de sueldos de la plata de profesionales, con jornada de 44 horas semanales.

16.- Copia de informe de ausentismo detallado de fecha 15 de mayo del 2018, de Francisco Acevedo Toro, cargo director del servicio, del periodo entre el 18 de marzo del 2014 hasta el 31 de marzo del 2017, en que consta que tuvo 179 días de ausentismo, por licencia médica, feriados legales, y permisos administrativos.

17.- Copia de informe de ausentismo detallado de fecha 25 de julio del 2018, de Francisco Acevedo Toro, cargo profesional universitario, del periodo entre



el 1 de enero del 2017 hasta el 31 de marzo del 2017, en que consta que tuvo 46 días de ausentismo, por licencia médica, feriados legales, y permisos administrativos.

18.- Copia de informe de ausentismo detallado de fecha 25 de julio del 2018, de Francisco Acevedo Toro, cargo profesional universitario, del periodo entre el 1 de julio del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, en que consta que tuvo 50 días de ausentismo, por licencia médica, feriados legales, y permisos administrativos.

19.- Copia de informe de ausentismo detallado de fecha 25 de julio del 2018, de Francisco Acevedo Toro, cargo profesional universitario, del periodo entre el 1 de julio del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, en que consta que tuvo 96 días de ausentismo, por licencia médica, feriados legales, y permisos administrativos.

20.- Copia del listado de permisos administrativos, licencias médicas, permisos sin sueldo, comisiones de servicios, capacitación, descansos compensatorios y feriados legales, que cuenta con un timbre del jefe del personal del servicio de salud de Viña del Mar-Quillota, el que no indica de cuál funcionario se trata.

21.- Copia simple digitalizada de planilla de control de asistencia de fecha 2 de mayo del 2017 del DSS. Viña del Mar-Quillota, del mes de julio del 2016 hasta marzo del 2017, de Acevedo Toro Francisco Guillermo, calidad jurídica 22, grado 5, horario asignado normal _ 0800_1700, ley afecto 18.834, en que se indica que su horario programado es de lunes a viernes de 08:00 horas a 17:00 horas, en todas se señala que tiene 0 horas trabajadas. En la de julio del 2016 se indica en el detalle de inasistencia un permiso administrativo por dos días desde el 4 de julio del 2016 hasta el 5 de julio del 2016, y una licencia médica por 15 días desde el 6 de julio del 2016 hasta el 20 de julio del 2016, por lo que tiene 8 días de ausencia injustificados. En la de noviembre del 2016, aparece en los detalles de inasistencias una licencia médica por 14 días desde el 2 de noviembre hasta el 15 de noviembre del 2016, por lo que tiene 11 días injustificados. En la de febrero del 2017 aparece en los detalles de inasistencias un feriado legal por 25 días desde el 1 de febrero hasta marzo del 2017, por lo que no tiene días de ausencia injustificada en ese mes. En la de marzo del 2017 aparece en los detalle inasistencias dos permisos administrativos de 3 días, para los días 08 de marzo del 2017 hasta 10 de marzo del 2017, y 13 de marzo del 2017 hasta 15 de marzo del 2017, un feriado legal de 25 días desde el 1 de febrero del 2017 hasta el 7 de marzo del 2017, y una licencia médica desde el 16 de marzo del 2017 hasta el 30



de marzo del 2017, por lo que ese mes tiene un día injustificado de ausencia. Ninguna planilla aparece firmada ni por el jefe ni por el funcionario.

22.- Copia simple digitalizada de la carta de notificación interna de fecha 15 de mayo del 2017 emanada del Ministerio de Salud, Dirección Servicio de Salud de Viña del Mar –Quillota, subdirección de recursos humanos, departamento de recursos humanos, unidad de remuneraciones, dirigida al funcionario Francisco Acevedo Toro, en que se le notifica del pago de remuneraciones indebida y su reintegro. Se le informa y solicita, que producto de días no trabajados durante el año 2016 y en cumplimiento con el procedimiento legal debe reintegrar la cantidad de \$8.466.848.- por 101 días de ausentismo injustificado entre el mes de julio de 2016 a diciembre del 2016.

Duodécimo: De la acción de cobro de pesos. Que del artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

Por su parte, el artículo 1438 del mismo cuerpo legal, nos enseña que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Así, la parte demandante para acreditar los supuestos de su acción, debe acreditar la fuente y naturaleza de la misma.

Décimo Tercero: Hechos acreditados. Que, con la prueba rendida en autos pueden tenerse por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el demandado en los años 2016 y 2017, fue contratado como médico cirujano asimilado a grado 5° escala única de sueldos de la plata de profesionales, con jornada de 44 horas semanales. Este hecho se tiene por acreditado con las copias de las resoluciones emanadas del Servicio de Salud, detallados en los 3 y 6 de la letra A del considerando décimo, instrumentos oficiales, no objetados de contrario.



2.- Que su remuneración en el año 2016 \$2.433.327.- y en el año 2017 \$2.511.194.-, ello de acuerdo a las liquidaciones de sueldo exhibidas por la demandante, detallados la letra B número 3 al 13 del considerando decimoprimer.

Decimo Cuarto: Sobre la fuente de la obligación. Que el demandante fundamenta su demanda de cobro de pesos, sosteniendo que la fuente de la obligación, cuyo pago exige, es el cuasicontrato de pago de lo no debido, y según lo establecido en el artículo 2295 inciso primero del Código Civil, quien alega que por un error ha hecho un pago, es quien debe probar que no lo debía, para así acreditar que efectivamente es titular de la acción de repetición de lo pagado indebidamente.

El actor argumenta, que atendido que el demandado no concurrió a su lugar de trabajo desde de julio del 2016, justificando sólo algunos días de ausencia, y que no obstante aquello, recibió el pago de sus remuneraciones sin descuento alguno, de manera que existió el pago de remuneración por días en que no prestó sus servicios, su contraprestación, sin existir causa que justifique el pago, configurándose en consecuencia, un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del demandado.

Se debe tener presente que en el caso concreto, estamos ante una relación laboral que no se encuentra regido por el Código de Trabajo, atendido que el empleador y demandante es un servicio público, por tanto, se regula de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834. Y por la misma razón, está sujeta al control de parte de la Contraloría General de la República, que fue quien en base al artículo 67 de la Ley 10.336, ordenó que se le solicitará al funcionario el reintegro del pago de la remuneraciones por los días de ausentismo no justificados.

Décimo Quinto: Sobre el pago de lo no debido. Que con los documentos detallados la letra B número 3 al 13 del considerando decimoprimer, consistente en la liquidaciones de remuneraciones exhibidas, más la declaración de Verónica Del Pilar Concha Cruz y Julio Claudio Chamorro Weber, quienes son dos testigos contestes -letra B número 3 y 4 del considerando decimo- el Servicio de Salud acredita haber efectivamente realizado el pago de remuneraciones al demandado de los meses de julio del 2106 a marzo 2017 inclusive, cumpliéndose el primer requisito de la figura del pago de lo no debido.



Que con el objetivo de probar la concurrencia del segundo de los requisitos del cuasicontrato del pago de lo no debido, esto es, que el pago carece de causa, la actora presentó las planillas de asistencias del demandado del período en cuestión -letra A número 1 del considerando décimo y letra B número 21 del considerando decimoprimer- más la exhibición de los documentos que detallan su ausentismo y sus permisos administrativos, feriados legales y licencias médicas -letra B número 16 al 20 del considerando decimoprimer- con lo que acreditó que efectivamente durante el periodo que media entre julio del 2016 hasta marzo del 2017, existieron días de ausencia del trabajador sin justificación alguna -tal como lo señala en su libelo- por lo que de acuerdo al artículo 72 del Estatuto Administrativo, el demandado no debía percibir remuneración por ese tiempo en que no prestó sus servicios. Dichos días, según lo demandado y de acuerdo a los documentos indicados serían, en julio del 2016 serían 8 días injustificados, en agosto del 2016 serían 22 días injustificados, en septiembre del 2016 serían 21 días injustificados, en octubre del 2016 serían 18 días injustificados, en noviembre del 2016 serían 11 días injustificados, en diciembre del 2016 serían 21 días injustificados, en enero del 2017 serían 19 días injustificados, y en marzo del 2017 1 día injustificado, en total correspondería a 121 días de ausencia injustificados y pagados indebidamente con una suma de \$9.935.341.-

Décimo Sexto: Sobre los días de ausencia justificados. Sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, el demandado agregó a los autos copia de la Resolución Exenta N° 1149 de fecha 26 de diciembre de 2017 emanada por el Seremi de salud de la región de Valparaíso, Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Viña del Mar -letra A número 1 del considerando decimoprimer- y tres certificados emitidos por Jorge Esparza Lagos, subdirector de gestión y desarrollo de las personas del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota -letra A número 9, 25 y 30 del considerando decimoprimer- en los cuales consta que éste contaba con licencias médicas, permisos administrativo y feriado legales, que no fueron considerados o que no aparecen en la planilla de asistencia. Y en cuanto al valor probatorio de estos documentos, en comparación con los documentos, que a dicho respecto la demandante acompañó, atendido que se tratan de documentos emanados por una autoridad de un Servicio u Organismo Público, los cuales están premunidos de fe públicas, considerándose por tanto como documentos oficiales, equivalente a los documentos públicos, de manera que de conformidad con el



artículo 1700 del Código Civil, se tendrá como cierto el hecho de haber sido otorgado por quien señala y su fecha de emisión. Y en cuanto al contenido de sus declaraciones, se presume su veracidad, considerando además, que no hubo prueba en contrario.

De manera, que tendrá como acreditado que existía justificación para que el demandado no asistiera a su lugar de trabajo para los siguientes días, no considerandos por el Servicio demandante, esto días son: En el mes de agosto del 2016 no se consideró que el demandado contaba con dos días de permiso administrativo desde el día 18, tampoco se consideró que gozó de un feriado legal por 19 días desde el 22 de agosto hasta el 9 de septiembre del 2016, teniendo por tanto sólo 19 días injustificados y no 22 como se demanda. En el mes de septiembre del 2016 no se consideró que el demandado contaba con dos días de permiso administrativo desde el día 16, tampoco se consideró que gozó de un feriado legal por 19 días desde el 22 de agosto hasta el 9 de septiembre del 2016, teniendo por tanto sólo 19 días injustificados y no 21 como se demanda. En el mes de octubre del 2016 no se consideró que el demandado contaba con una licencia médica por 15 días desde el 11 hasta el 25, teniendo por tanto sólo 16 días injustificados y no 18 como se demanda. Quedando por tanto, 94 días de ausentismo sin justificar en el año 2016 y no 101 como se demanda.

De modo que corresponde considerar, a la hora de determinar la suma a pagar, en caso de ser acogida la acción, la reducción en dinero equivalente a los 7 días de ausentismo justificados no considerados por el Servicio de Salud.

Así, habiéndose tenido por probado el hecho de haberse realizado un pago por la demandante al demandado, y que ese pago carece de causa que lo justifique, se **dará lugar a la demanda**. Sin embargo, atendido que el demandado acreditó, tal cual como se explica en el considerando decimoquinto, que hay 7 días del año 2016, cuya devolución de pago se solicita, que sí tienen justificación para su ausencia, por tanto correspondía el pago por aquellos, se le **condenará al pago de una suma inferior a la demandada** según liquidación que efectuará la Secretaria del Tribunal.

Décimo Séptimo: De la notificación del cobro de pesos en sede administrativa. Queda acreditado en los autos, con el documento detallado en la letra B número 22 del considerando decimoprimer, exhibido por la demandante y



del correo electrónico enviado por el demandado a Juan Alfonso Vielmas, con fecha 13 de julio de 2017, detallado en el número 7 letra A del considerando decimoprimer, acompañado por el propio requerido, se acredita que fecha 13 de julio del 2017 se le notificó de la solicitud de restitución de los dineros pagados por remuneración respecto de los días ausentes no justificados.

Décimo Octavo: De la prueba no analizada. Que la demás prueba allegada a los autos en nada influye en lo sustancial del fallo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1700, 1702, 1793 del Código Civil; artículos 144, 170, 254, 346, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Sobre la objeción de documentos:

- Que se rechazan las objeciones deducidas por la parte demandante en el otrosí de la presentación de fecha 10 de julio del 2018, folio 88, respecto de los documentos presentados por la demandada en los escritos de fecha 5 de julio del 2018, folio 75, 76 y 78.

II.- Sobre las tachas:

- Se rechaza la tacha deducida por la demandada en la audiencia de prueba testimonial de fecha 26 de julio del 2018, folio 98, respecto de los testigos **Leonardo Octavio Mayer Quezada** de conformidad Adolfo Hugo Martínez Terrell, Verónica Del Pilar Concha Cruz y Jorge Armin Esparza Lagos de conformidad a lo dispuesto en el art. 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

III.- Sobre el fondo:

1.- Que se **acoge parcialmente la demanda de cobro de pesos** de fecha 5 de julio del 2017, folio 1, y se condena al demandado Francisco Guillermo Acevedo Toro a pagar al Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, a la suma equivalente a 94 días de trabajo del año 2016 en base a una remuneración mensual de \$2.433.327.- y a 20 días de trabajo del año 2017 en base a una remuneración mensual de \$2.511.194.-, según liquidación por parte de la Secretaria del Tribunal.

2.- Que no habiendo sido totalmente vencido, **se exime al demandado de las costas** de esta causa.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Pronunciada por doña Gabriela Guajardo Aguilera, Juez Titular del
Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.

En Viña del Mar, a trece de Febrero de dos mil veinte, de
constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código
de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser
validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la
causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada
corresponde al horario de verano establecido en Chile
Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e
Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información
consulte <http://www.horaoficial.cl>